

SENTENCIA No.74
EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO 2018-574

Bucaramanga, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del CGP, procede este Despacho a emitir el fallo correspondiente al interior del proceso de Exoneración de Cuota Alimentaria propuesto a través de apoderado judicial por LUIS ALBERTO NORIEGA ORTIZ contra LUIS ALBERTO NORIEGA BADILLO y OSCAR ALBERTO NORIEGA BADILLO.

2. ANTECEDENTES

2.1 FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Como hechos en los que se fundamenta la presente acción la parte actora manifiesta en síntesis que, fruto de su unión con la señora ESPERANZA BADILLO DULCEY, nacieron los jóvenes LUIS ALBERTO y OSCAR ALBERTO NORIEGA BADILLO; el primero nacido el 27 de junio de 1992 y el segundo el 13 de junio de 1993, quienes cuentan en la actualidad con 28 y 27 años respectivamente.

Precisa que mediante audiencia de conciliación celebrada en la Comisaría de Familia del Barrio la Joya el 07 de noviembre del 2000, se fijó como cuota provisional la suma de \$300.000 pesos mensuales a favor sus hijos LUIS y OSCAR; los cuales debían ser cancelados dentro de los cinco primeros días de cada mes.

Asegura que cumplió con todas y cada una de las obligaciones alimentarias desde el momento de su fijación provisional hasta la fecha; sin embargo señala que en la actualidad sus hijos se encuentran laborando.

2.2 PRETENSIONES

En consideración de lo anterior, pretende se le exonere de la cuota de alimentos provisionales fijada a su cargo por la Comisaría de Familia del Barrio la Joya el 07 de noviembre del 2000, a favor de sus hijos LUIS ALBERTO y OSCAR ALBERTO NORIEGA BADILLO; y en consecuencia se ordene el levantamiento de la medida cautelar de descuento en su mesada pensional.

2.3 ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES.

En providencia del 10 de diciembre del 2018, se admitió la presente demanda y se dispuso darle el trámite de procedimiento previsto en los artículos 390 y siguientes del CGP.

Ante las manifestaciones realizadas por la parte actora, el Despacho en auto del 22 de febrero del 2019 dispuso ordenar el emplazamiento de los señores LUIS ALBERTO y OSCAR ALBERTO NORIEGA BADILLO, ordenándose para tal efecto la publicación de un edicto y la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados.

Realizado lo anterior en providencia del 27 de mayo del 2019, se designó curador ad litem, sin embargo, ante la imposibilidad para aceptar el cargo

por parte del profesional del Derecho designado, el Despacho en Auto del 12 de junio del 2018 designó al Dr. FRANCISCO SANCHEZ UPARELA para que representara los intereses de los señores LUIS ALBERTO y OSCAR ALBERTO NORIEGA BADILLO.

Notificado el mencionado profesional del Derecho y contestada la demanda en junio 21 del 2019, el 04 de julio siguiente se corrió traslado de las excepciones de mérito, las cuales fueron contestadas por la parte actora en término de Ley.

Posteriormente y previo a la audiencia de que tratan los artículos 392 del CGP, en concordancia con el artículo 372 ibídem, el Despacho dispuso oficiar a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, para que informara la EPS en la que se encontraban afiliados los demandados y con esto, lograr su comparecencia al presente trámite.

Con la información obtenida, en providencia del 26 de septiembre del 2019 se fijó el 09 de octubre del 2019 para celebrar la audiencia inicial, la cual se surtió en debida forma con la asistencia de la parte actora, su apoderado y el curador ad litem, pero sin la presencia de los accionados.

En el desarrollo de la citada diligencia se escuchó el interrogatorio de parte del señor LUIS ALBERTO NORIEGA ORTIZ; sin embargo la audiencia fue suspendida a efectos de tener certeza sobre la cuota de alimentos que el actor pretendía ser exonerado, en consecuencia se dispuso oficiar al Juzgados de Familia Bucaramanga, a efectos de establecer si el señor LUIS ALBERTO NORIEGA ORTIZ tenía procesos de alimentos, de ser así, determinar si se encontraba embargado y el valor de la cuota.

De igual forma se dispuso, oficiar a los pagadores de la pensión del señor NORIEGA ORTIZ para que informaran lo propio, respecto a descuentos por alimentos, realizados en su mesada pensional.

En estas condiciones se realizaron los siguientes actos procesales:

-Se constató en el Sistema Siglo XXI, respecto a procesos de alimentos u otros donde se involucrará al señor LUIS ALBERTO NORIEGA ORTIZ, con cuotas alimentarias, obteniendo como resultado de esa consulta, un proceso Ejecutivo en el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga.

-Con ocasión de lo anterior se libró el Oficio No.3010 al Juzgado Cuarto Homólogo para que realizara un informe sobre la cuota aludida.

-Así mismo, se libraron oficios a Telebucaramanga, Fiduciaria Banco Popular y Colpensiones, para que informaran sobre los descuentos en la mesada pensional del actor.

Que, en cumplimiento de los anteriores requerimientos, COLPENSIONES mediante oficio del 06 de noviembre del año en curso precisó que en la nómina de mayo del 2015 del señor LUIS ALBERTO, se aplicó la novedad de embargo de ejecutivo de alimentos sobre el 50% de la mesada pensional a favor de la señora ALBA FILOMENA NORIEGA DE NORIEGA, de conformidad con lo ordenado por el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga, al interior del proceso 2010-00671-00.

Por su parte, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA mediante oficio recibido el 09 de diciembre del 2019, informó que en ese despacho se tramitaba un proceso ejecutivo contra el señor LUIS ALBERTO NORIEGA ORTIZ siendo demandante la señora ALBA FILOMENA NORIEGA DE NORIEGA bajo el radicado 2010-671, dentro del cual se decretó el embargo y retención del 50% de la

mesada pensional y de las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada año. Precisó además, según lo informado por Fiduciaria Popular S.A., se embargó tan solo el 37.13% de la mesada pensional y el 50% de las mesadas adicionales. De igual forma que señaló que en la actualidad se reciben descuentos de Telebucaramanga - Fiduciaria popular S.A. y Colpensiones, del primero la suma de \$181.347 y segundo \$2.197.917, mensuales.

Ante la inobservancia de los requerimientos realizados por el Despacho a TELEBUCARAMANGA y la FIDUCIARIA BANCO POPULAR, el Despacho en providencia del 29 de enero del 2020, requirió a estas entidades para que realizaran lo de su cargo.

En cumplimiento de lo anterior, la FIDUCIARIA BANCO POPULAR, mediante oficio recibido el 06 de febrero del año en curso preciso lo siguiente:

"en calidad de pagador del pasivo pensional de Telebucaramanga, se evidenció que en relación con el señor LUIS ALBERTO NORIEGA ORTIZ identificado con CC No.13.830.744, se encontró el registro de los siguientes descuentos por concepto de alimentos:

	DEMANDANTE	DESPACHO JUDICIAL	RADICADO	FECHA OFICIO	%
1	ESPERANZA BADILLO DULCEY	COMISARIA TURNO TRES	SIN NUMERO	08/09/2005	12.87%
2	ALBA FILOMENA NORIEGA DE NORIEGA	JUZGADO 4 DE FAMILIA DE BUCARAMANGA	2010-0671	22/10/2012	31.13%

3. CONSIDERACIONES

3.1. *¿El problema a juicio a resolver se contrae a determinar si, en el presente asunto se encuentra acreditadas las causales contempladas por la Ley y la Jurisprudencia, para la exoneración de la cuota de alimentos provisionales a cargo del señor LUIS ALBERTO NORIEGA ORTIZ, para con sus hijos LUIS ALBERTO y OSCAR ALBERTO NORIEGA BADILLO?*

3.2 CONSIDERACIONES PREVIAS

La jurisprudencia constitucional ha explicado que el derecho de alimentos es aquél que tiene una persona para solicitar lo necesario para su subsistencia a quien por ley se encuentra obligado a darlo, cuando la persona no cuenta con la capacidad de procurárselo por cuenta propia.

Igualmente, ha señalado que los alimentos adquieren relevancia constitucional debido a que constituyen "el reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquéllas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma

estirpe a favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta (arts. 2, 5, 11, 13, 42, 44 y 46 C.P.)”¹

Es así como el derecho de alimentos se deriva sin lugar a equívocos del vínculo familiar y es una obligación que tiene fundamento en el principio de la solidaridad, con la premisa que el alimentario no está en la capacidad de asegurarse su propia subsistencia.

No obstante lo anterior, la obligación de dar alimentos que se encuentra reglada en nuestro ordenamiento jurídico en los artículos 411 a 427 del Código Civil en relación con los titulares, clases de alimentos y reglas para tasarlos; también determina la duración de esta obligación.

Sobre este último aspecto el artículo 422 del Código Civil establece que *“...los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.. Con todo, ningún varón de aquellos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después de que haya cumplido dieciocho años, salvo que por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarle..”*

Frente al particular, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-854 del 2012 precisó que: *“si bien es cierto que se ha sostenido que la obligación alimentaria de los padres a favor de los hijos es para toda la vida mientras duren las circunstancias que la legitimaron, también lo es que dicho deber termina, como ya se dijo, cuando: (a) el menor alcanza la mayoría de edad; (b) el hijo entre los 18 a 25 años no acredite que realiza alguna actividad académica, de manera regular, sin malos resultados o que haya adquirido cierta formación educativa o terminado una carrera tecnológica; y (c) exista prueba que demuestre que se encuentra en condición para procurarse su propio sustento”*.

Conforme a lo anterior, el Despacho procederá a determinar si se cumplen las circunstancias de fijadas en la Ley y la Jurisprudencia en el caso objeto de estudio.

3.3 DEL CASO EN CONCRETO

Como se expuso en líneas precedentes, el señor LUIS ALBERTO NORIEGA ORTIZ, pretende se exonere de la cuota provisional de alimentos fijada a su cargo por la Comisaría de Familia del Barrio la Joya en audiencia de conciliación del 07 de noviembre del 2000, habida cuenta que sus hijos LUIS ALBERTO y OSCAR ALBERTO NORIEGA BADILLO, cuentan con 28 y 27 años de edad respectivamente.

¹ sentencias c-1033 de 2002 M.P. Dr. Jaime córdoba Triviño, c-919 de 2001 M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería y c-184 de 1999 M.P. Antonio barrera Carbonell

Frente al particular el Curador Ad-litem, que representa los intereses de los señores NORIEGA BADILLO precisó en síntesis que los hechos de la demanda eran ciertos conforme a los documentos que soportaban la respectiva acción, sin embargo, aclaró que los mismos debían ser despachados de conformidad y según lo que se lograra demostrar en el curso del presente trámite. Por lo anterior propuso la Excepción Genérica que faculta al despacho a declarar de manera oficiosa las excepciones que se encuentren probadas en el proceso.

Pues bien, teniendo en cuenta que no existen excepciones previas o de fondo en el presente asunto, el Despacho procede a contrastar los hechos de la demanda en conjunto con las pruebas aportadas al plenario a efectos de contestar el problema jurídico planteado. En este orden de ideas, se tiene certeza de:

-De los registros civiles de nacimiento aportados con la demanda y que obran a folios 6 a 7 del expediente, se puede establecer que el señor LUIS ALBERTO NORIEGA BADILLO, hijo del señor LUIS ALBERTO NORIEGA ORTIZ, nació el 27 de junio del año 1992 y en la actualidad cuenta con 28 años de edad.

-De igual forma, que el señor OSCAR ALBERTO NORIEGA BADILLO hijo del señor LUIS ALBERTO NORIEGA ORTIZ, nació el 13 de junio de 1993 y en la actualidad cuenta con 27 años de edad.

-Que en diligencia de conciliación celebrada el 07 de noviembre del 2000 en la Comisaria de Familia de Bucaramanga - Turno 3, se fijó como cuota provisional de alimentos a cargo del señor LUIS ALBERTO NORIEGA ORTIZ y en favor de sus hijos LUIS ALBERTO y OSCAR ALBERTO NORIEGA BADILLO, la suma de \$300.000 pesos mensuales, más el 50% de los gastos en salud y educación (fls.9-10)

-Que según certificación expedida por el ADRES, los señores LUIS ALBERTO y OSCAR ALBERTO NORIEGA BADILLO, hacen parte del régimen contributivo de salud en calidad de cotizantes (fl.59).

-Que la FIDUCIARIA POPULAR S.A, realiza un descuento por el 12.87% de la pensión que recibe el señor LUIS ALBERTO NORIEGA ORTIZ, en cumplimiento de lo ordenado con oficio del 08/09/2005 expedido por la COMISARIA TURNO TRES, a nombre de la señora ESPERANZA BADILLO DULCEY, progenitora de los aquí demandados (fl.84).

Pues bien, de las pruebas allegadas al plenario y sin mayores elucubraciones sobre el particular, advierte el Despacho que se dan los requisitos para exonerar al señor LUIS ALBERTO NORIEGA ORTIZ de la cuota de alimentos provisionales fijada a favor de sus hijos LUIS ALBERTO y OSCAR ALBERTO NORIEGA BADILLO por la COMISARIA DE FAMILIA DE BUCARAMANGA - TURNO 3 el 07 de noviembre del 2000; ya que se encuentran acreditadas las causales objetivas de que tratan el artículo 422 del Código Civil y la Sentencia T-854 del 2012, habida cuenta que los demandados son mayores de 25 años y no obra prueba al plenario que tengan algún impedimento corporal o mental que no les permita garantizar su propia subsistencia.

En consecuencia, de lo anterior se dispone que a partir de la fecha y de manera inmediata, cancelar la orden de pago permanente y los descuentos que se hacen en la nómina de pensionado del señor LUIS ALBERTO NORIEGA ORTIZ a favor de sus hijos LUIS ALBERTO y OSCAR ALBERTO NORIEGA BADILLO en atención a la cuota de alimentos provisionales decretados por la COMISARIA DE FAMILIA DE BUCARAMANGA - TURNO 3 en audiencia de conciliación del 07 de noviembre del 2000.

Finalmente se ordena Oficiar a la COMISARIA DE FAMILIA DE BUCARAMANGA - TURNO 3, para que conozca sobre lo aquí resuelto, precisándole que, si hay dineros

consignados con posterioridad de esta fecha, deberán ser entregados al señor LUIS ALBERTO NORIEGA ORTIZ.

Así las cosas, el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: EXONERAR al señor LUIS ALBERTO NORIEGA ORTIZ de la cuota de alimentos a su cargo y a favor de sus hijos LUIS ALBERTO y OSCAR ALBERTO NORIEGA BADILLO.

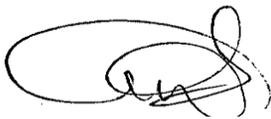
SEGUNDO: Se dispone que a partir de la fecha y de manera inmediata, cancelar la orden de pago permanente y los descuentos que se hacen en la nómina de pensionado del señor LUIS ALBERTO NORIEGA ORTIZ a favor de sus hijos LUIS ALBERTO y OSCAR ALBERTO NORIEGA BADILLO en atención a la cuota de alimentos provisionales decretados por la COMISARIA DE FAMILIA DE BUCARAMANGA - TURNO 3, en audiencia de conciliación del 07 de noviembre del 2000.

TERCERO: Oficiese a la COMISARIA DE FAMILIA DE BUCARAMANGA - TURNO 3, para que conozca sobre lo aquí resuelto, precisándole que, si hay dineros consignados con posterioridad de esta fecha, deberán ser entregados al señor LUIS ALBERTO NORIEGA ORTIZ.

CUARTO: No hay condena en costas, por no existir oposición.

QUINTO: Expídanse las copias auténticas requeridas de esta providencia, previa cancelación de las expensas necesarias a cargo de la parte interesada.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS.



ÁNGELA MARÍA ÁLVAREZ DE MORENO
Juez

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No. **48** que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha Bucaramanga: **04** de septiembre 2020



SHERLLY OLIVEROS DURÁN
Secretaria